

Pleno. Sentencia 378 /2022

EXP. N.º 01868-2021-PA/TC LIMA MARÍA BEATRIZ ZEVALLOS DÍAZ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Beatriz Zevallos Díaz y otros contra la sentencia de fojas 370, de fecha 4 de febrero de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2017, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Poder Ejecutivo, el presidente del Consejo de Ministros y los ministros de Educación y de Cultura, a fin de que se declare inaplicable el Decreto de Urgencia 012-2017 y las normas que por conexión también resulten inaplicables por incompatibilidad con los derechos constitucionales a la libertad sindical y a la huelga de cada uno de los profesores agrupados en el Comité de Lucha Nacional de las Bases Regionales del Sutep, quienes vienen desarrollando a dicha fecha la huelga nacional indefinida de las Bases Regionales del Sutep.

Consideran que el referido decreto de urgencia es una norma autoaplicativa, violatoria de los artículos 103 y 118, inciso 19 de la Constitución Política del Perú, así como de los derechos fundamentales amparados constitucionalmente en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 28 e incisos 3 y 6 del artículo 139 de dicha Carta Magna, corroborado con el artículo 37, incisos 1, 9, 11, 16 y 25 de la Ley 28237, y que, además, vulneran las garantías constitucionales relativas a la tutela efectiva jurisdiccional administrativa y al debido proceso.



También la parte demandante solicita que se declare la inaplicabilidad del referido decreto de urgencia, en lo que concierne a las sanciones administrativas y laborales a los profesores en huelga, como efecto de la declaración de ilegalidad de la huelga nacional indefinida del Ministerio de Educación, como las vinculadas a la prohibición de pago de remuneraciones por días y horas no laboradas, los descuentos de las remuneraciones por dicho concepto, los procesos disciplinarios administrativos sancionadores, el cese de la función docente o la suspensión sin goce remunerativo por falta de actividad laboral docente, y que se preserve las plazas presupuestadas de cada maestro titular.

Afirman que el presidente de la República, mediante el cuestionado decreto de urgencia, modifica y deroga derechos y beneficios laborales, así como la propia Ley 29944, en asuntos que exceden la urgencia de materia económica, lo que afecta los derechos de los profesores del magisterio nacional antes señalados (f. 60).

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 7 de marzo de 2017, resuelve admitir a trámite la demanda (f. 79).

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Cultura deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda afirmando que el Decreto de Urgencia 012-2017, de fecha 28 de agosto de 2017, fue promulgado con la finalidad de brindar una solución a la problemática existente que perjudicaba el derecho a la educación de los escolares a nivel nacional, pues debido a una huelga que no se levantaba, a pesar de haber sido declarada ilegal, existía el peligro de la pérdida de todo el año escolar de millones de escolares; pues su objetivo fue restablecer la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas públicas que imparten educación básica. Asimismo, refiere que los demandantes tergiversan o confunden su derecho fundamental a la huelga —que ha sido ampliamente ejercido por los actores—, con el derecho del empleador (Estado) de efectuar los descuentos por el servicio no prestado, el cual es un efecto natural de la suspensión por parte de los trabajadores de su obligación de prestar sus servicios (f. 87).

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros formula las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado e incompetencia por razón de la materia, y



contesta la demanda esgrimiendo, entre otros argumentos, que el proceso de amparo no es un escenario en donde se deba debatir la titularidad de un derecho, pues su función o finalidad es restablecer su ejercicio. Asimismo, manifiesta que el Decreto de Urgencia 012-2017 no es de carácter autoaplicativo; que no vulnera beneficio laboral alguno, por cuanto se encuentra dirigido a hacer efectivos los descuentos de remuneraciones de planillas del personal que haya incurrido en modalidades de interrupción del servicio educativo; y tampoco lesiona los derechos a la libertad sindical y a la huelga, pues en ninguno de sus artículos se ha resuelto dejar sin efecto los contratos laborales con los profesores o a la extinción de los nombramientos de los profesores nombrados. Enfatiza que, por el contrario, de acuerdo con la facultad otorgada por la Constitución Política del Perú, se veló por la protección del derecho fundamental a la educación y la reactivación de las clases en beneficio de los niños (f. 102).

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda manifestando que el Decreto de Urgencia 012-2017 se ha emitido dentro de un proceso regular y acorde con las normas legales, siendo evidente que existe un cuestionamiento en abstracto de dicha norma legal al no existir acto concreto de afectación, más aún cuando en la demanda se realiza un cuestionamiento a su constitucionalidad, la cual ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional. Expresa que la demanda no está referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por los accionantes, y que debe ser declarada infundada, toda vez que la norma cuestionada cumple con todos los criterios constitucionales precisados por el Supremo Intérprete de la Constitución, y porque, además, tiene la misma vigencia que la duración de huelga, el restablecimiento del servicio educativo y la culminación del plan de recuperación de horas efectivas o a más tardar hasta el 31 de marzo de 2018 (f. 225).

El a *quo*, mediante Resolución 6, de fecha 28 de noviembre de 2018, declaró infundadas las excepciones deducidas por los emplazados (f. 260); y, mediante la Resolución 11, de fecha 1 de julio de 2019, declaró infundada la demanda, por considerar que la huelga nacional indefinida convocada para el 14 de julio de 2017, comunicada por el presidente del Comité Nacional de Lucha del Sutep, no cumplía con los requisitos previstos en la ley, por lo que no correspondía ingresar a una huelga



prematura sin la respectiva autorización de la entidad. Asimismo, estima que las paralizaciones laborales de los profesores del sector Educación han afectado seriamente la prestación del servicio público esencial de la educación básica regular, lo cual ha generado procedimientos laborales y administrativos sancionadores que el ente competente viene tramitando ante las oficinas respectivas, por lo que su despacho no puede ingresar a analizar dichas situaciones, pues ellas se han producido como consecuencia de la huelga declarada ilegal (f. 306).

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 4 de febrero de 2021, confirmó la apelada por estimar que los artículos 2 y 3 del Decreto de Urgencia 012-2017, establecen el procedimiento para efectivizar el pago y descuento de remuneraciones de los docentes bajo ciertas condiciones en el marco del restablecimiento del educativo a nivel nacional, y su Única Disposición Complementaria Final establece que el Ministerio de Educación puede verificar la suspensión de los servicios educativos a nivel regional conforme al Decreto Ley 25762 y la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, y que, en ese sentido, la parte recurrente no ha acreditado la supuesta afectación de su derecho a la libertad sindical, pues básicamente el incumplimiento que alega para el rechazo de la comunicación de la huelga se sustenta en el artículo 18 del Decreto Supremo 017-2007-ED; sin embargo, las potestades atribuidas por el Decreto de Urgencia 012-2017 no tienen relación con la afectación constitucional alegada. Asimismo, con respecto a la inaplicación de las normas relacionadas a las sanciones administrativas laborales a los profesores en huelga, entre otros aspectos, la Sala considera que es un tema que se encuentra enmarcado en la Ley de Reforma Magisterial, y no en lo dispuesto en el referido decreto de urgencia (f. 370).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable el Decreto de Urgencia 012-2017 y las normas que por conexión también resulten inaplicables por incompatibilidad con los derechos constitucionales a la libertad sindical y a la huelga de los profesores agrupados en el Comité de Lucha Nacional de las Bases Regionales del Sutep, quienes, a la fecha de interposición de la demanda de autos, venían desarrollando una huelga nacional indefinida de las Bases Regionales del Sutep.



Análisis del caso concreto

- 2. Este Colegiado advierte que, según el artículo 12 del cuestionado Decreto de Urgencia 012-2017, esta norma estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 2018; por consiguiente, ha acaecido la sustracción de la materia. En consecuencia, como el supuesto acto lesivo ha cesado, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo.
- 3. Asimismo, sin perjuicio de lo antes indicado, corresponde expresar que este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto de Urgencia 012-2017 (sentencia emitida en el Expediente 00003-2018-PI/TC), al declarar la improcedencia de la demanda de inconstitucionalidad respecto de los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y la Única Disposición Complementaria Final del citado decreto; e infundada la demanda contra el artículo 4 del citado dispositivo legal, ratificando de esta manera la constitucionalidad de este último.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH